



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena  
Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**VERBAL DE PERTENENCIA**  
47.001.31.53.005.2017.00418.00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Al interior de este proceso Verbal De Pertenencia promovido por Blanca Esperanza Murillo Galeano contra la Sociedad Herederos de Giuseppe Garofalo Villa Italia Ltda., y Personas Indeterminadas, se procede a decidir sobre las gestiones de notificación adelantadas por la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto dictado el 23 de agosto de 2023, este despacho ordenó requerir a la parte demandante, para que procediera a notificar a su contraparte dentro del plazo de 30 días, so pena que se ordenara la terminación por desistimiento tácito.

Con miras a dar cumplimiento a tal mandado, se aportaron las constancias de haber intentado la notificación personal mediante empresa de correos, ante lo cual el extremo activo informa:

*“Como usted lo ordeno procedí a notificar nuevamente a la demandada **SOCIEDAD HEREDEROS DE GIUSEPPE GAROFALO VILLA ITALIA LTDA EN LIQUIDACION**, por intermedio de los servicios postales nacionales S.A 4-72 el 3 de octubre del 2023, donde anexé el auto admisorio de la demanda fechado el 2 de noviembre del 2017, con el respectivo sello de copia cotejada del original.*

*El 5 de octubre el sobre con el auto admisorio de la demanda me fue devuelto con la anotación de que la demandada no reside en la dirección indicada.*

*El 13 de octubre la empresa 4-72 me expide certificación de devolución del paquete por la causal NO RESIDE.*

*Señora juez como quiera que no se pudo notificar al demandado, le solicito muy respetuosamente, sea notificado por edicto o por el medio que usted considere pertinente.”*

En punto a la manifestación del apoderado judicial, debe precisar este despacho, que la notificación a la parte demandada de la providencia que admite el proceso, es una carga que gravita exclusivamente en cabeza del promotor de la causa, tal y como se extrae de la lectura sistemática de los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, resulta inaceptable la manifestación consistente en que se proceda a realizar la notificación de la entidad demandada por el medio que el despacho estime pertinente, motivo por el cual se despachará de forma negativa su ruego.

De otro lado, revisadas las fotografías que dan cuenta de la publicación de la valla en el lugar de acceso al inmueble, se advierte que en la valla no se especificó que se trata de un bien de menor extensión, contenido dentro de otro de mayor extensión, lo que supone que se incluyan las medidas del predio más grande, así como del pretendido, lo que conduce a improbar la publicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

### III. RESUELVE:

1. Al interior de este proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** promovido por **BLANCA ESPERANZA MURILLO GALEANO** frente a la **SOCIEDAD HEREDEROS DE GIUSSEPPE GAROFALO VILLA ITALIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, no acceder a la solicitud de notificar a la sociedad demandada por edicto o por el medio que usted considere pertinente, acorde con lo expuesto.
2. No avalar la valla publicada en este asunto, acorde con lo diserto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS**  
**JUEZA**

